

EN LO PRINCIPAL: Interpone recurso de reclamación que señala.

PRIMER APARTADO: Acompaña documentos.

SEGUNDO APARTADO: Se oficie y solicite la información que indica.

TERCER APARTADO: Se tenga presente personería y mandato.

CUARTO APARTADO: Notificaciones.

SEÑORA

DIRECTORA EJECUTIVA

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

ELVIS BOJORQUEZ CERVANTES, de profesión Ingeniero, cédula de identidad N° 14.526.641-6, don **GIORGIO BENUCCI TORREALBA**, Ingeniero, cédula de identidad 13.471213-9, ambos en representación, según se acreditará, de la empresa comercial denominada Dimensión S.A., RUT 99.538.350-0, ambos con domicilio en Santa Margarita N° 01101 de la comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, a la Sra. Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental digo:

Que encontrándome dentro de plazo legal, dado que mi representada ha sido notificada por correo electrónico con fecha 03 de febrero de 2026, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 sobre Bases del Medio Ambiente, vengo en interponer recurso de reclamación administrativa en contra de la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante también RCA), N°2026070015, de fecha 14 de enero de 2026, emitida por la Comisión Evaluadora Regional de la región del Maule (en adelante también denominada COEVA Maule), que rechazó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante DIA), del proyecto denominado “DIA Centro de Recuperación Integral de Transferencia de Residuos Cauquenes”, para que, en base a los antecedentes de hecho y de derecho que expongo, se proceda a dejar sin efecto la antedicha RCA y proceder a su reemplazo por una RCA que apruebe la DIA y el proyecto aludidos. En subsidio de la petición anterior, que se deje sin efecto la sesión de la Comisión Evaluadora de la Región del Maule, en la cual se conoció y rechazó este proyecto, más la referida RCA y se reponga el procedimiento desde la emisión del respectivo Informe Consolidado de la Evaluación hacia adelante, por la ocurrencia de hechos y situaciones ilegales durante la realización y el curso de la respectiva sesión de la COEVA Maule.

La resolución impugnada se funda en el Informe Consolidado de Evaluación (ICE) de fecha 24 de diciembre de 2025, y además, en que la respectiva RCA presenta vicios sustantivos y procedimentales que afectan su legalidad, configurándose infracciones a la normativa ambiental vigente, a los principios que rigen el procedimiento administrativo y a las reglas propias del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo que torna dichas actuaciones (sesión de la Comisión Evaluadora y RCA), contrarias a Derecho, según se expondrá en los apartados siguientes.

Para una mayor claridad en la presentación de este recurso se procederá a dividir la exposición en los siguientes puntos:

I.- ANTECEDENTES

Hitos de la presentación y evaluación de la DIA y el proyecto.

Ingreso. Con fecha 19 de noviembre de 2024, la empresa titular y ahora reclamante Dimensión S.A., ya singularizada, ingresó al sistema de evaluación de impacto ambiental una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante también DIA), de un proyecto consistente en una planta de transferencia de residuos sólidos domiciliarios y similares.

En lo esencial, el proyecto consiste en la construcción, operación y cierre de un centro de recuperación integral de transferencia de residuos sólidos domiciliarios y asimilables, que posteriormente serán enviados a un Relleno Sanitario autorizado sanitaria y ambientalmente. Este centro de recuperación y transferencia de residuos permitirá gestionar de manera eficiente los desechos domiciliarios o asimilables, reduciendo el número de viajes necesarios para llevar los desechos a los rellenos sanitarios en comunas aledañas. Para ello, se utilizan instalaciones de muy bajo impacto para transferir básicamente residuos sólidos domiciliarios desde los camiones recolectores de la comuna, a camiones de transporte con mayor capacidad, descargando los desechos gravitacionalmente, sobre contenedores en un espacio techado y con las medidas y condiciones sanitarias, que permiten mantener la instalación limpia, evitando de esta forma mayores viajes en camiones y efectos ambientales como olores y vectores.

El proyecto contempla 10 trabajadores en total.

Admisibilidad. El proyecto fue declarado admisible por Resolución Exenta N° 202407001184, de 26 de noviembre de 2024, emanada de la Dirección Regional del SEA Región del Maule.

Icsara. Con fecha 08 de enero de 2025, la Dirección Regional Maule del SEA emitió un ICSARA, entre cuyas observaciones surgió una de la Autoridad Sanitaria (SEREMI de Salud de Maule), contenida en el oficio N° 1015, de 17 de diciembre de 2024, en el que informa que *“El titular no presenta los antecedentes técnicos para evaluar el sistema de tratamiento de aguas servidas,*

dotación mínima de agua por trabajador, estimación de caudales generados en el sistema de aguas servidas y propone un sistema de acumulación estanco, el cual es de alto riesgo sanitario ya que depende de terceros para su funcionamiento”.

Y respecto del Permiso Ambiental Sectorial del artículo 138 del Reglamento del SEIA, en el mismo oficio la citada autoridad informa: *“El titular no presenta los antecedentes técnicos para evaluar el sistema de tratamiento de aguas servidas, dotación mínima de agua por trabajador, estimación de caudales generados en el sistema de aguas servidas y propone un sistema de acumulación estanco, el cual es de alto riesgo sanitario ya que depende de terceros para su funcionamiento. Al respecto la autoridad sanitaria no acepta esta alternativa. El Ds 594 en el artículo 24 permite una instalación provisoria siempre y cuando sea faena temporal y que tenga una imposibilidad material de instalar un sistema convencional. Por lo tanto, dadas las características del proyecto este debe tener un sistema que contemple recolección tratamiento y eliminación continúa, a través de los sistemas de disposición que están en los reglamentados.*

Por lo tanto, el titular debe guiarse por lo que está establecido en la Guía para los Permisos sectoriales PAS 138, disponible en sea.gob.cl-guías para los permisos sectoriales Pas

Además, se debe presentar el PAS 138 para cada una de las instalaciones propuestas en esta de construcción, operación y cierre de la instalación según corresponda”.

Consecuencialmente, en el primer ICSARA, se recoge lo planteado en el punto 1.35 y dice: *“Se solicita al proponente respecto de la disposición final de los Riles que genera el proyecto, indicar a que "Planta de tratamiento externa especializada se refiere". En caso de que se trate de una planta de tratamiento de aguas servidas de una empresa concesionada, deberá indicar su nombre, localidad en que se encuentra emplazada y copia del convenio por exceso de carga suscrito con esa empresa sanitaria, si es que existiera”.*

Y en relación a los PAS, el aludido ICSARA se refiere al PAS 138 en el punto 3. Permisos Ambientales Sectoriales subliteral 3.1. PAS 138, que dice : *“Respecto de los antecedentes técnicos y formales relativos al Permiso Ambiental Sectorial (PAS) Mixto del artículo 138, se solicita: a) Analizar la aplicabilidad del mencionado permiso, justificando que la instalación de un sistema de acumulación estanco acredita el cumplimiento del artículo 71 letra b) primera parte, del Decreto con Fuerza de Ley N°725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario y que este sistema de disposición de aguas servidas no amenace la salud de la población. b) Dar cumplimiento al D.S. N°594, específicamente en el artículo 24, lo que permite una instalación provisoria siempre y cuando sea faena temporal y que tenga una imposibilidad material de instalar un sistema convencional. c) Presentar un sistema de tratamiento de aguas servidas, considerando una dotación mínima de agua por trabajador y una estimación de caudales generados en el sistema de aguas servidas, que contemple recolección tratamiento y eliminación continúa, a través de los sistemas de disposición, tal como lo establece la normativa aplicable. d) Presentar el permiso del*

artículo 138 para cada una de las instalaciones propuestas, para la fase de construcción, operación y cierre de la instalación según corresponda. e) Observar las guías trámite de los permisos ambientales sectoriales según el artículo 110 del Reglamento del SEIA y sus modificaciones”.

En resumen, el ICSARA, en lo relativo a las aguas servidas domiciliarias, dispone que:

- El titular no presenta los antecedentes técnicos para evaluar el sistema de tratamiento de aguas servidas, dotación mínima de agua por trabajador, estimación de caudales generados en el sistema de aguas servidas y propone un sistema de acumulación estanco, el cual es de alto riesgo sanitario ya que depende de terceros para su funcionamiento”.

El oficio deja constancia del hecho, **pero no informa que no procede, ni que es ilegal.**

- Respecto del PAS 138, la autoridad no acepta la propuesta de un compartimiento estanco, en virtud del artículo 24 del DS N° 594 del MINSAL, que permite una instalación provisoria siempre y cuando sea temporal y exista una imposibilidad material de instalar un sistema convencional.

Pero el artículo 24 aludido en el ICSARA dispone a la letra: *“Artículo 24: En aquellas faenas temporales en que por su naturaleza no sea materialmente posible instalar servicios higiénicos conectados a una red de alcantarillado, el empleador deberá proveer como mínimo una letrina sanitaria o baño químico, cuyo número total se calculará dividiendo por dos la cantidad de excusados indicados en el inciso primero del artículo 23. El transporte, habilitación y limpieza de éstos será responsabilidad del empleador.*

Una vez finalizada la faena temporal, el empleador será responsable de reacondicionar sanitariamente el lugar que ocupaba la letrina o baño químico, evitando la proliferación de vectores, los malos olores, la contaminación ambiental y la ocurrencia de accidentes causados por la instalación”.

No hay una referencia específica a los sistemas de tratamiento de aguas servidas, sino que regula otra circunstancia, que ha sido interpretada en forma demasiado amplia por la autoridad, como lo expondremos en la argumentación del recurso.

Y la otra disposición legal citada en el ICSARA, respecto de las aguas servidas, es el artículo 71 b) del Título II Párrafo I De las aguas y sus usos sanitarios, del Código Sanitario, que dispone textualmente: *“Artículo 71°.- Corresponde al Servicio Nacional de Salud aprobar los proyectos relativos a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a: b) la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza y residuos industriales o mineros”.*

Sin perjuicio de los comentarios posteriores que fundan este recurso, tampoco se constata que en esta disposición se describan los sistemas de gestión de las aguas servidas domésticas, puesto que la disposición citada sólo precisa cuál es la autoridad competente para autorizar el aludido sistema.

Adenda. Con fecha 29 de mayo de 2025, la empresa titular y ahora reclamante contestó el ICSARA a través de la respectiva ADENDA, y en lo referente a lo planteado en los puntos 1.35 y 3. Subliteral 3.1, contestó lo siguiente: *“En la fase de operación, las aguas servidas generadas en los servicios higiénicos de la zona operativa o de transferencia (lote 4a) serán recolectadas mediante un sistema cerrado de conducción por gravedad y conducidas hacia una fosa séptica de 6.200 litros de capacidad, ubicada en el mismo lote. La conducción considera una red enterrada con ventilación pasiva. Paralelamente, en la zona administrativa u oficinas (lote 4bB), se proyecta otra fosa séptica, de 2.500 litros, destinada a recibir las aguas servidas generadas por el personal de oficinas de dicha área. Esta unidad también cuenta con sistema de recolección cerrado por gravedad y ventilación incorporada. Ambas fosas sépticas, serán revisadas cada tres meses, conforme al plan de contingencias (Anexo 5 de la Adenda), incluyendo la verificación de capacidad remanente, ventilación, estanqueidad, y control de olores. La limpieza se realizará con igual frecuencia por empresa autorizada, dejando registro de cada operación”.*

Icsara 2 o Complementario. Con fecha 3 de julio de 2025, La Dirección Regional Maule del SEA procedió a emitir un segundo Icsara, a través del cual, en relación a los temas que dan origen al rechazo del proyecto y a este recurso de reclamación, dispone en su punto 3. Permisos Ambientales Sectoriales subliteral 3.1. *“PAS 138. Respecto de los antecedentes técnicos y formales relativos al Permiso Ambiental Sectorial (PAS) Mixto del artículo 138 y en consideración a las inconsistencias que se presentan en el marco de la descripción del proyecto, y dado que no se ajustaría a las disposiciones de la normativa sanitaria, a modo de ejemplo se señala que la dotación por personas es de 6 litros, no considera una dotación mínima de agua por trabajador, además propone un sistema de acumulación estanco, al respecto la autoridad sanitaria no acepta esta alternativa. El D.S. N°594/99 del MINSAL, específicamente en el artículo 24, que permite una instalación provisoria siempre y cuando sea faena temporal y esta corresponde a una actividad permanente, por lo tanto, se debe considerar un sistema que permita mantener la continuidad operacional del sistema de tratamiento que contemple recolección tratamiento y eliminación continúa, a través de los sistemas de disposición que están en los reglamentos. Por lo tanto, se solicita utilizar las guías trámite de los permisos ambientales sectoriales según el artículo 110 del Reglamento del SEIA y sus modificaciones, específicamente la Guía para los Permisos sectoriales del artículo 138, disponible en el centro de documentación de la página www.sea.gob.cl, respecto de la dotación mínima de agua potable del DS 594, este corresponde a 100 litros de agua, considerando el coeficiente de recuperación que es uno (1). Finalmente, se hace presente que se debe considerar dentro de los trabajadores la población flotante (conductores de camiones recolectores). Además,*

se debe presentar el PAS 138 para cada una de las instalaciones propuestas en etapa de construcción, operación y cierre de la instalación según corresponda.”

Reitera en términos generales la interpretación de la Autoridad Sanitaria respecto de la normativa ya citada.

Adenda 2. Con fecha 27 de noviembre de 2025, la titular del proyecto ingresó la Adenda Complementaria, por la cual contestó las observaciones de la autoridad planteando en el punto 1.19, *“que la solución técnica propuesta contempla la derivación de los RILES generados a una planta de tratamiento de aguas servidas existente, cuya factibilidad operativa será gestionada durante la fase de construcción del proyecto y cuya información será subida a la plataforma correspondiente de la autoridad sanitaria y SMA.”*

Y respecto al PAS 138 del reglamento del SEIA, el titular señala en la respuesta del punto 3, subliteral 3.1., que *“Respuesta 3.1: Se acoge la observación y se presenta el PAS 138, Actualizado y corregido con la solicitud expresa de la autoridad en Anexo 08 de esta Adenda Complementaria. Una vez aprobada la RCA del proyecto, el titular presentará los antecedentes técnicos, formales y administrativos requeridos por la normativa vigente, a fin de tramitar los permisos sectoriales aplicables en la etapa correspondiente. Dichos permisos serán gestionados conforme a su procedimiento propio, atendiendo las observaciones o requerimientos que la autoridad competente formule durante su evaluación sectorial.”*

Emisión del ICE. Con fecha 24 de diciembre de 2025 la Dirección Regional del SEA de Maule emitió el Informe Consolidado de la Evaluación, ICE, asumiendo que, en base a lo informado por la Autoridad Sanitaria de Maule el proyecto: *“a) El proyecto no acredita el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable debido que no se presentan los contenidos técnicos y formales exigidos en el Permiso Ambiental Sectorial (PAS) Mixto del Artículo 138 del Reglamento del SEIA, específicamente en los siguientes puntos:*

- La información presentada resulta inconsistente debido a la utilización de un valor errado de litros por persona/día para establecer la dotación de agua utilizada y, en consecuencia, calcular la generación de aguas servidas. Esta dotación mínima no se encuentra alineada con lo dispuesto en el artículo 14 del D.S. N°594, de 1999, del Ministerio de Salud, que establece que todo lugar de trabajo “(...) deberá mantener una dotación mínima de 100 litros de agua por persona y por día”, tal como se indica en la Tabla 10.1.1 del presente informe.*
- La solución propuesta para la eliminación del efluente tratado de aguas servidas consiste en un sistema de estanque de tipo estanco, sin infiltración al terreno y sin descarga al medio ambiente, lo que no corresponde a un sistema completo de tratamiento y disposición final de aguas servidas. Asimismo, la letra a) del Permiso del artículo 138 establece que se debe describir el sistema de recolección y/o tratamiento. En este sentido, el proponente no entrega una descripción adecuada*

del sistema de recolección, tratamiento y disposición de las aguas servidas. Esta descripción debe incluir un diagrama de flujo o modelo conceptual que represente las etapas de recolección, tratamiento y disposición (infiltración, descarga a curso superficial, reúso, entre otras), según corresponda, así como las unidades que componen cada una de dichas etapas.

b) Como consecuencia, con la información presentada en la DIA, en la Adenda y la Adenda complementaria, no es posible acreditar el cumplimiento de los requisitos de otorgamiento de carácter ambiental del permiso del artículo 138 del Reglamento del SEIA y no es posible descartar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias contemplados en el Artículo 11 de la Ley 19.300, que generan la necesidad de presentación de un EIA, en particular para la afectación de la salud de las personas.

c) En atención a lo señalado anteriormente respecto de las inconsistencias en los antecedentes técnicos y formales del PAS del artículo 138, y considerando la información presentada en la DIA, la Adenda y la Adenda complementaria, se concluye que el Proponente no subsana los errores, omisiones o inexactitudes que presenta la Declaración de Impacto Ambiental mediante la información incorporada en dichos documentos complementarios, , especialmente considerando lo expresado en el punto 9.2.1; 9.2.2 y 10.1.1 del presente ICE.”

En resumen, el ICE señala como fundamentación de la recomendación de rechazo el no cumplimiento de la legislación ambiental vigente y aplicable porque no se cumplen con los requisitos establecidos para el PAS 138 del Reglamento del SEIA, porque no se cumpliría con el artículo 14 del DS 594 del MINSAL (mínimo 100 lts de agua por persona/día), y que la solución propuesta para la eliminación del efluente tratado de aguas servidas, que consiste en un sistema de estanque de tipo estanco, sin infiltración al terreno y sin descarga al medio ambiente, no corresponde a un sistema completo de tratamiento y disposición final de aguas servidas, en mérito de lo cual su recomendación fue de RECHAZO.

Sin embargo, el ICE también agrega en la letra b) de la recomendación de rechazo, que “no es posible descartar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias contemplados en el Artículo 11 de la Ley 19.300, que generan la necesidad de presentación de un EIA, en particular para la afectación de la salud de las personas”, cuestión que debió resolverse en etapas anteriores del procedimiento, y que no fue observada en los lcsaras respectivos.

Decisión. Finalmente, con fecha 06 de enero de 2026, la Comisión Evaluadora de la Región del Maule rechazó la DIA y el proyecto “DIA Centro de Recuperación Integral de Transferencia de Residuos Cauquenes”, por las razones ya aludidas precedentemente y que constan en el acta respectiva de la sesión, que expresa que:

“El proyecto no acredita el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable debido que no se presentan los contenidos técnicos y formales exigidos en el Permiso Ambiental Sectorial (PAS) Mixto

del Artículo 138 del Reglamento del SEIA, específicamente en los siguientes puntos: La información presentada resulta inconsistente debido a la utilización de un valor errado de litros por persona/día para establecer la dotación de agua utilizada y, en consecuencia, calcular la generación de aguas servidas. Esta dotación mínima no se encuentra alineada con lo dispuesto en el artículo 14 del D.S. N°594, de 1999, del Ministerio de Salud, que establece que todo lugar de trabajo "(...) deberá mantener una dotación mínima de 100 litros de agua por persona y por día, tal como se indica en la Tabla 10.1.1 del presente informe."

"La solución propuesta para la eliminación del efluente tratado de aguas servidas consiste en un sistema de estanque de tipo estanco, sin infiltración al terreno y sin descarga al medio ambiente, lo que no corresponde a un sistema completo de tratamiento y disposición final de aguas servidas. Asimismo, la letra a) del Permiso del artículo 138 establece que se debe describir el sistema de recolección y/o tratamiento. En este sentido, el proponente no entrega una descripción adecuada del sistema recolección, tratamiento y disposición de las aguas servidas. Esta descripción debe incluir un diagrama de flujo o modelo conceptual que represente las etapas de recolección, tratamiento y disposición (infiltración, descarga a curso superficial, reúso, entre otras), según corresponda, así como las unidades que componen cada una de dichas etapas. Como consecuencia, con la información presentada en la DIA, en la Adenda y la Adenda complementaria, no es posible acreditar el cumplimiento de los requisitos de otorgamiento de carácter ambiental del permiso del artículo 138 del Reglamento del SEIA y no es posible descartar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias contemplados en el Artículo 11 de la Ley 19.300, que generan la necesidad de presentación de un EIA, en particular para la afectación de la salud de las personas. En atención a lo señalado anteriormente respecto de las inconsistencias en los antecedentes técnicos y formales del PAS del artículo 138, y considerando la información presentada en la DIA, la Adenda y la Adenda complementaria, se concluye que el Proponente no subsana los errores, omisiones o inexactitudes que presenta la Declaración de Impacto Ambiental mediante la información incorporada en dichos documentos complementarios, especialmente considerando lo expresado en la presentación y en el punto 9.2.1; 9.2.2 y 10.1.1 del presente ICE".

II.- LOS HECHOS

El rechazo de la COEVA de Maule se fundamenta en el informe negativo de la Seremi de Salud de la región del Maule, que establece que la solución de aguas servidas domiciliarias no cumple la norma respectiva, aludiendo al art. 14 del DS 594 y al 71 b del Código Sanitario. Por lo tanto, que no cumplen los requisitos normativos establecidos en el PAS del artículo 138 del Reglamento del SEIA.

Dicho razonamiento fue recogido por el SEA de Maule en el respectivo ICE, como ya se ha expuesto, y sirvió de base para la recomendación de rechazo y, finalmente, como fundamento de la decisión de rechazo de la respectiva COEVA de la Región del Maule.

En este contexto, es pertinente tener presente la preocupación expresada por la DGA, otro de los OAECAS que intervino en el procedimiento de evaluación ambiental, respecto del riesgo de contaminación de las napas.

La DGA formuló diversas observaciones en los ICSARA 1 y 2, evidenciando una preocupación explícita por evitar riesgos de infiltración y resguardar el recurso hídrico subterráneo en el área del proyecto. El servicio solicitó asegurar que las actividades del proyecto, no generen afectación al recurso hídrico superficial ni subterráneo, requiriendo antecedentes sobre la disposición de excavaciones, la impermeabilidad de sistemas de almacenamiento, el manejo de residuos líquidos (RILES) para evitar infiltraciones, y una mayor caracterización hidrogeológica del área, incluyendo niveles freáticos y la relación con la red hidrográfica local.

Atendiendo dichas observaciones y considerando la preocupación reiterada de la DGA por prevenir infiltraciones y resguardar la calidad del acuífero, se mantuvo la solución sanitaria consistente en un sistema estanco de acumulación de aguas servidas, con retiro periódico por empresa autorizada y disposición final autorizadas. Esta alternativa **elimina cualquier posibilidad de infiltración al suelo o al subsuelo, descartando riesgos de afectación a las aguas subterráneas** y es coherente con el criterio preventivo de la DGA en la evaluación, donde, además, posteriormente se pronunció Conforme a las respuestas.

III.- DE LA SESIÓN DE LA COEVA MAULE.

Adicionalmente, y como ya se expresó, el acta señala que la sesión de la Comisión de Evaluación habría sido presidida por el Delegado Presidencial Regional. Sin embargo, del propio desarrollo de la sesión se desprenden una serie de anomalías, que en algunos casos son ilegalidades. En primer lugar, es preciso señalar que **la conducción de la misma**, fue ejercida por don Patricio Carrasco, Director Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental, en calidad de subrogante, circunstancia que no fue correctamente reflejada en el acta oficial. Esta discordancia patente entre la autoridad consignada como presidente de la sesión, y quien efectivamente ejerció su conducción refuerza la necesidad de examinar la regularidad de la investidura y del desarrollo del acto administrativo, considerando que, conforme al artículo 86 de la Ley N°19.300, la presidencia de la Comisión de Evaluación corresponde al Delegado Presidencial Regional.

Las inconsistencias señaladas afectan la coherencia interna, la trazabilidad administrativa y la correcta identificación del sujeto evaluado en un antecedente esencial del rechazo, lo que

constituye un vicio formal relevante que debe ser ponderado al analizar la legalidad de la Resolución de Calificación Ambiental impugnada.

Como ya se expuso, la sesión de la Comisión Evaluadora del Maule tuvo lugar con asistencia de la Delegada Presidencial (S) doña Sra. Aly Verónica Valderrama Villarroel, Presidenta (S) de la Comisión, más los integrantes señoras y señores Secretarios Regionales Ministeriales de Energía, Vivienda y Urbanismo (S), Medio Ambiente, de Salud (S), Economía (S), Obras Públicas, Agricultura (S), Desarrollo Social (S) y el Secretario el Director Regional del SEA de Maule(S).

Es del caso hacer presente que la gran mayoría de los secretarios regionales ministeriales que acudieron como subrogantes no acreditó su calidad de tal, ni tampoco acompañó documento algunos que diera cuenta de dicha calidad de subrogante, que debió haber quedado plasmada en el acta respectiva de la sesión, lo que no ocurrió.

El rechazo, se acuerdo a los asistentes a la sesión y a lo que consta en el Acta respectiva, se produjo por ocho votos por el rechazo y dos votos por la aprobación.

Inusualmente, es pertinente dejar constancia que, contrariamente a lo que dispone la norma, la sesión de la COEVA fue dirigida en su totalidad por el Director Regional (S) de la Dirección Regional del SEA de Maule, don Patricio Carrasco, y no por la Delegada Presidencial (S), que estaba presente y que emitió su voto, lo que a todas luces es una anomalía y una infracción al artículo 86 de la Ley 19.300 de Bases del Ambiente, que dispone expresamente que la residencia de las COEVAS será ejercida por el Delegado Presidencial correspondiente, correspondiéndole al Director Regional del SEA el papel de secretario. Adicionalmente, los Reglamentos de Sala disponen lo mismo.

Situación similar es la de los Seremis subrogantes, que como se ha expresado en párrafo anterior, no acreditaron con la documentación respectiva su calidad de tales, ni en qué fecha asumieron, lo que también debe ser investigado.

También es esencial dejar establecido que los integrantes de la COEVA, en su gran mayoría, no fundamentaron su voto de rechazo, como le dispone reiteradamente la Ley 19.300 y la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia. Lo anterior, es un abierto incumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del art.9 de la Ley 19.300, que dispone que los informes de los OAECAS deben ser fundados, requisito que explicita en términos generales en el inciso final del mismo artículo 9° ya citado, al disponer que los pronunciamientos de los órganos del Estado (no excluye a ninguno), deberán ser fundados, y formulados dentro de la esfera de sus respectivas competencias. (a propósito de competencia legal, ¿el secretario de la COEVA tiene facultades para dirigir la sesión?). Esto ya ha sido exigido desde hace más de una década por la Excma. Corte Suprema, a

partir del caso de la Central Termoeléctrica Pirquenes, en la Región del Biobío.¹ Las votaciones no fueron fundadas, ni menos en razones explícitamente ambientales.

Un tercer aspecto reside en el hecho de que acta de esta sesión está abiertamente intervenida. Se expresan palabras que no fueron dichas por los asistentes y se completan razonamientos fundantes del voto que nunca fueron. A dicho efecto, se pedirá en un apartado de este recurso la grabación del audio de la respectiva sesión.

Tampoco se cumplió el inciso final del artículo 59 del Reglamento del SEIA, que dispone que la respectiva resolución de calificación ambiental deberá ser dictada dentro del plazo de los 10 días siguientes contados desde la respectiva fecha de la sesión de la COEVA en la cual se adoptó el acuerdo. La fecha 14 de enero de 2026 que expresa la RCA es artificial, y no corresponde a la realidad. Esa RCA fue subida a la web del SEA con mucha posterioridad, y podrá ser una manipulación de un instrumento público. Es cosa de solicitar el respectivo informe pericial al efecto. Concretamente, la aludida RCA fue notificada con fecha 03 de febrero de 2026, en una fecha que no concuerda con la fecha utilizada para la RCA.

No hay, además, una relación consistente entre el ICE y La Resolución de Calificación Ambiental impugnada, que declara fundarse precisamente en el Informe Consolidado de Evaluación. Sin embargo, excede su contenido, ampliando y endureciendo conclusiones que no se encuentran efectivamente contenidas en dicho informe. (Inciso final del artículo 9 de la Ley).

En efecto, el Informe Consolidado de Evaluación de fecha 24 de diciembre de 2025, se limita a señalar que no es posible descartar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de la Ley N°19.300, debido a un supuesto déficit en la acreditación del Permiso Ambiental Sectorial N° 138, formulando dicha afirmación de manera condicional y estrictamente vinculada al estándar formal de dicho permiso, sin concluir ni acreditar en ningún caso la existencia efectiva de impactos ni la configuración material de dichas causales. Evidentemente, no se puede inferir en ninguna de las partes y acciones del proyecto, que éste vaya a generar un riesgo para la salud de la población, ni por infiltración de aguas servidas (el sistema no incluye la opción de infiltrar), ni por calidad de aire, ni por impacto acústico, etc. Esa afirmación contenida tanto en el ICE como en la RCA no tiene sustento alguno, y de acuerdo a las reglas del procedimiento respectivo, si así hubiera existido, debió haberse declarado en su plazo el término anticipado del procedimiento por falta de información relevante o esencial, o al menos, se debió haber requerido en los respectivos ICSARAS la información técnica que permitiera descartar la ocurrencia de alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, específicamente en su letra a), cosa que no se hizo.

¹ Corte Suprema. Caso DIA de planta termoeléctrica Pirquenes, Región del Biobío. La Corte Suprema anulo la sesión de la COEVA debido a que varios integrantes no fundaron adecuadamente su voto, e incluso algunos hicieron valer fundamentos no ambientales, por ejemplo, que el proyecto generaría trabajo en la zona de Arauco.

Como se expondrá más adelante, lo expuesto precedentemente configura una infracción a los principios de congruencia administrativa y de motivación.

Finalmente, hecho que no es menor, no hay constancia alguna respecto a si la Sra. Delegada presidencial(S) contaba efectivamente con el decreto que le daba esa calidad, y por tanto, le facultaba legalmente para presidir la sesión de la COEVA del 6 de enero y votar efectivamente. Si así no fuere, y a esa fecha no contaba con el instrumento público que le daba la calidad de subrogante, entonces la sesión fue presidida e integrada por una persona que no tenía facultades legales al efecto, y que, adicionalmente, votó, lo que es abiertamente ilegal e invalida la votación respectiva.

IV.- VICIOS FORMALES EN EL ACTA DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN. (defecto esencial del acto base)

Del análisis del Acta de la sesión de la Comisión de Evaluación, COEVA, que sirve de antecedente directo a la Resolución de Calificación Ambiental impugnada, se constató que dicho documento contiene errores en la individualización del proyecto y del titular evaluado, consignando expresamente referencias a un proyecto distinto, identificado como “Verde COP SpA”, y a un representante legal que no corresponde al presente caso, individualizado como Felipe Ortiz Bastías. Si bien el contenido técnico general del acta se refiere materialmente al proyecto reclamante, la identificación formal consignada no se condice con la realidad del procedimiento evaluativo, configurándose una inconsistencia objetiva en un documento esencial del proceso decisorio.

IV.- EL DERECHO

A) Infracciones legales en la sesión de la COEVA. La primera y patente infracción consiste en que la sesión respectiva de la COEVA fue dirigida en su totalidad por el secretario de la misma, que de acuerdo a la ley no tiene esas facultades. Si bien es cierto que la Sra. Delegada Presidencial (S) estuvo presente en la sesión, no la dirigió, en una conducta absolutamente pasiva que no va con la ley en este caso.

Es probable que la aludida Delegada Presidencial (S) no tenía dicha calidad en la fecha y al momento de la sesión de la COEVA, caso en el cual la situación se agrava, puesto que participó y emitió su voto una persona que no tenía facultades legales al respecto, porque no estaba investida legalmente de la calidad de Delegada Presidencia (S).

La misma situación sucede con los secretarios regionales ministeriales de Vivienda y Urbanismo, de Salud, Economía, Agricultura y Desarrollo Social, que aparecen consignados en el acta respectiva y en audio de la sesión como subrogantes, sin que conste documentación que avale tal calidad, y desde qué fecha.

Las anteriores circunstancias hacen que la sesión de 6 de enero de 2026 de la COEVA de Maule contiene situaciones de ilegalidad que la hace objeto de nulidad o de invalidez.

Principio de la congruencia administrativa. Tampoco se ha cumplido con los principios de congruencia administrativa, entendido como la conformidad y unidad de acción que debe existir entre las presentaciones, informes de los OAECAS y posterior resolución de la COEVA Maule.

B) Infracciones al Principio de Motivación. No existe fundamento técnico ni legal para el rechazo.

El principio de la motivación establece que las Resoluciones sean fundadas, es decir, que se sustenten en fundamentos técnicos y legales. Si los fundamentos técnicos de la solución propuesta por la titular son suficientes, y se acredita que no existe norma legal ni reglamentaria que prohíba dicha solución, no puede afirmarse que hay debida motivación técnica ni legal, que es precisamente lo que afirma el ICE y la respectiva RCA. Si no hay un incumplimiento claro de alguna normativa legal vigente aplicable al proyecto, es claro que la RCA reclamada no tiene motivación. El debido fundamento técnico y legal de las resoluciones dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental es exigido reiteradamente por diversas disposiciones legales y reglamentarias. Por ejemplo, el artículo 9 de la Ley N° 19.300, que dispone que los informes y actuaciones de los órganos de la Administración del estado deben ser fundados y emitidos dentro de la esfera de sus respectivas competencias y los artículos 55, 56 letra I); art. 59 inciso 2° referido a los fundamentos que debe contar la calificación ambiental demás disposiciones pertinentes del DS 40 de 2012, Reglamento del SEIA, que reiteran la necesidad de fundamentación de cada resolución e informe.

La ley dice:

DS N° 594 de MINSAL.

En su artículo 14, citado por el ICE, dispone: *“Artículo 14: Todo lugar de trabajo que tenga un sistema propio de abastecimiento, cuyo proyecto deberá contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria, deberá mantener una dotación mínima de 100 litros de agua por persona y por día, la que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 13° del presente reglamento.”*

Es decir, se refiere al volumen mínimo de agua potable por persona/día que debe haber en todo lugar de trabajo. Cabe señalar al respecto que el titular nunca ha pretendido su incumplimiento, y en el primer Icsara hubo un error que corregido posteriormente. Adicionalmente, esta disposición reglamentaria no aplica a la normativa del PAS del artículo 138 del Reglamento del SEIA.

A su vez, el artículo 24 del mismo cuerpo reglamentario, se refiere a las instalaciones sanitarias de evacuación y destino final de las aguas servidas domésticas, en las faenas de construcción. Y el artículo 26 del DS 594, dispone que *“Artículo 26: Las aguas servidas de carácter doméstico deberán ser conducidas al alcantarillado público, o en su defecto, su disposición final se efectuará*

por medio de sistemas o plantas particulares en conformidad a los reglamentos específicos vigentes.”

En “conformidad a los reglamentos específicos vigentes”. Si los reglamentos vigentes no prohíben y aceptan la solución planteada, no hay ilegalidad.

CÓDIGO SANITARIO (Decreto 725 del MINSAL)

La disposición aplicable al caso del Código Sanitario se encuentra en el Título II, “De la Higiene y Seguridad del Ambiente”, Párrafo 1° “De las aguas y sus usos sanitarios”, que dispone en el artículo 71 que corresponde al Servicio de Salud aprobar los proyectos relativos a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a:

Letra b) la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza y residuos industriales o mineros.

En ninguna de estas normativas, que son las aplicables al efecto, se establece que la opción técnica presentada por el titular sea ilegal o no se encuentre autorizada. Y si no existe cumplimiento de norma, ¿por qué razón habría que rechazar? No deja de ser pertinente que el art. 2° letra j) de la Ley 19.300 define la evaluación de impacto ambiental como un ejercicio de verificación de cumplimiento de la normativa ambiental vigente y que le sea aplicable al proyecto. Por tanto, si se acredita cumplimiento de norma, y más aún, tratándose de una DIA, el proyecto debe ser aprobado, y no rechazado como ocurrió.

C) Confusión entre exigencias propias de una DIA y un EIA.

(alteración ex post del marco procedimental)

Como se desprende de la sola lectura del expediente de esta DIA, no se pidió ni por la Dirección Regional del SEA Maule ni por ningún OAECA consultado el término anticipado del procedimiento. Y tampoco ninguno de estos órganos hizo presente la necesidad de ahondar en los razonamientos e informes para demostrar que no se configuraban ninguna de las letras del artículo 11 de la Ley N° 19.300. Durante todo el proceso de evaluación ambiental del proyecto no se solicitó en ningún momento su ingreso mediante Estudio de Impacto Ambiental, ni se configuraron formalmente los efectos, características o circunstancias de aquellas previstas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300 que hicieran exigible dicho instrumento de evaluación. Por el contrario, la evaluación se desarrolló íntegramente bajo el marco propio de una Declaración de Impacto Ambiental, sin que la autoridad haya requerido, advertido o condicionado el procedimiento a un estándar superior de evaluación. Pese a ello, tanto en el ICE como en la respectiva resolución de calificación ambiental se hacen consideraciones respecto a posibles dudas de que el proyecto haya debido ser evaluado a través de un Estudio de Impacto Ambiental y no de la presente DIA. Estas expresiones, tanto del ICE como

de la propia RCA, no tienen respaldo alguno, ni técnico y legal, y deben ser eliminadas de dichos instrumentos, porque sencillamente no tienen fundamento o motivación.

V.- ANALISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE LA RCA IMPUGNADA

A) Confusión entre exigencias propias de un EIA y la actual DIA.

(alteración ex post del marco procedimental)

Como se desprende de la sola lectura del expediente de esta DIA, no se pidió ni por la Dirección Regional del SEA Maule ni por ningún OAECA consultado el término anticipado del procedimiento. Y tampoco ninguno de estos órganos hizo presente la necesidad de ahondar en los razonamientos e informes para demostrar que no se configuraban ninguna de las letras del artículo 11 de la Ley N° 19.300. Durante todo el proceso de evaluación ambiental del proyecto no se solicitó en ningún momento su ingreso mediante Estudio de Impacto Ambiental, ni se configuraron formalmente los efectos, características o circunstancias de aquellas previstas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300 que hicieran exigible dicho instrumento de evaluación. Por el contrario, la evaluación se desarrolló íntegramente bajo el marco propio de una Declaración de Impacto Ambiental, sin que la autoridad haya requerido, advertido o condicionado el procedimiento a un estándar superior de evaluación. No se aplicó el artículo 14 ter de la Ley 19.300, disposición legal que exige al SEA iniciar el procedimiento con **una verificación rigurosa de la vía de evaluación** que debe seguir el proyecto. Si ello no hubiere sucedido, sería la Dirección Regional Maule del SEA la que no habría cumplido con esta disposición. La realidad es que simplemente se trata de una DIA, y no es legalmente posible, a la hora undécima, dejar establecido como una de las razones del rechazo una “eventual o posible” causal de ingreso a través de un EIA, por el artículo 11 de la ya citada ley. Pese a ello, tanto en el ICE como en la respectiva resolución de calificación ambiental se hacen consideraciones respecto a posibles dudas de que el proyecto haya debido ser evaluado a través de un Estudio de Impacto Ambiental y no de la presente DIA. Estas expresiones, tanto del ICE como de la propia RCA, no tienen respaldo alguno, ni técnico y legal, y deben ser eliminadas de dichos instrumentos, porque sencillamente no tienen fundamento o motivación.

B) TRATO DESIGUAL FRENTE A PRECEDENTES COMPARABLES.

La RCA reclamada incurre en un exceso de discrecionalidad técnica de parte de la Autoridad Sanitaria y del SEA, puesto que en varios casos similares o iguales en los cuales estas autoridades han resuelto proyectos alusivos a las aguas servidas domésticas, que además corresponden geográficamente a la misma área geográfica donde se pretende localizar el proyecto rechazado, la resolución ha sido positiva y de autorización. No cabe duda, para esta reclamante, que ha existido un exceso de discrecionalidad técnica que ha llevado a la arbitrariedad, es decir, a una fundamentación caprichosa, carente de la congruencia técnica que debe asumir la autoridad.

Existe una infracción a los artículos 11 (Principio de la Imparcialidad) de la Ley N°19.880 y al Principio de la Congruencia Administrativa.

En este sentido, es del caso señalar a esa Dirección Ejecutiva que en el mismo eje vial, tramo y kilómetro donde se emplaza el proyecto reclamado, existen diversos proyectos evaluados y aprobados por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule que contemplan sistemas sanitarios basados en fosas sépticas u otras soluciones equivalentes, **sin que ello haya sido considerado causal de rechazo**, ni haya dado lugar a la imposición de exigencias adicionales comparables a las aplicadas en el presente caso. Dichos proyectos corresponden, además, a actividades con una carga de usuarios significativamente superior a la del actual proyecto, (de 10 personas), como hoteles y restaurantes, que atienden a un número considerablemente superior de personas, lo que demuestra y refuerza la falta de coherencia en la aplicación de criterios de evaluación por parte de la autoridad del SEA, Regional del Maule.

Estos antecedentes constan en resoluciones sanitarias y expedientes administrativos que forman parte de los registros públicos del propio Servicio de Evaluación Ambiental y de la autoridad sanitaria, y dan cuenta de que, en condiciones territoriales idénticas, donde no hay redes públicas de alcantarillado y agua potable, se ha admitido el uso de soluciones sanitarias equivalentes sin reproche alguno. La inexistencia de factibilidad de conexión a sistemas públicos de alcantarillado en el sector del proyecto reclamado es un antecedente acreditado en el expediente de evaluación, circunstancia que también se presenta en los proyectos comparables aprobados, y que fue asumida por la autoridad como una condición estructural del territorio, sin que ello impidiera su aprobación.

Y pese a los precedentes aludidos, en el presente caso la autoridad decidió rechazar el proyecto, en razón de observaciones asociadas a un componente sanitario específico, de carácter accesorio y limitado dentro del conjunto del proyecto, sin que se haya cuestionado su tipología, su operación principal ni su viabilidad ambiental como unidad funcional.

C. EXTRALIMITACIÓN ICE / RCA (Aplicación improcedente de estándar de un EIA a una DIA).

La Resolución de Calificación Ambiental (RCA), de fecha 14 de enero de 2026, transforma dicha imposibilidad de descarte de un EIA, aludido en la letra a) precedente, en una conclusión sustantiva, aproximándose a una imputación material de afectación a la salud de las personas, pese a que tal conclusión no se encuentra contenida en el Informe Consolidado de Evaluación (ICE), ni fue advertida, exigida o desarrollada durante el procedimiento de evaluación ambiental. De este modo, la RCA incorpora para fundar el rechazo un razonamiento que excede el marco técnico y jurídico del ICE, avanzando más allá del marco entregado por el ICE y aplicando en los hechos un estándar propio de un Estudio de Impacto Ambiental a un proyecto evaluado mediante Declaración de Impacto Ambiental, al cual nunca se le exigió en la oportunidad legal un Estudio de Impacto Ambiental, configurándose un exceso de fundamentación y una infracción al principio de

congruencia y debida motivación del acto administrativo, en los términos exigidos por la Ley N°19.880 y la normativa que regula el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

VI.- PETICIONES CONCRETAS

Conforme a las anteriores alegaciones de hecho y de Derecho, se estima procedente hacer las siguientes peticiones concretas:

I.- Que se deje sin efecto lo obrado en la sesión de la COEVA Maule el día 6 de enero de 2026, por acciones contrarias a la ley, principalmente consistentes en:

- a) Que no fue presidida legalmente por el/la Delegada Presidencial, sino por el Director Regional (S) del SEA Maule, quién dirigió la sesión desde su inicio hasta el final.
- b) Que la Delegada Presidencial (S) a la fecha de la sesión no estaba legalmente habilitada para ser subrogante, dado que el respectivo decreto que la designa es de fecha posterior al 6 de enero de 2026. Sin embargo, participó como parte integrante de los asistentes a la sesión.
- c) Que la Delegada Presidencial (S), Sra. Aly Verónica Valderrama Villarroel, que no lo era tal en dicho día, votó en la decisión de aprobar o rechazar el proyecto, sin tener investidura para ello. En suma, que se agregó el voto de una persona que no estaba habilitada para votar, hecho que sin duda anula la votación e invalida la sesión en lo que a este proyecto respecta.
- d) Que no consta el hecho de que los secretarios regionales ministeriales de Vivienda y Urbanismo, de Salud, Economía, Agricultura y Desarrollo Social, hayan tenido efectivamente en la fecha de la sesión impugnada la calidad de subrogantes, que los habilitaría para concurrir a integrarla y por ende a votar. Ni el acta ni el audio de la sesión, que dan cuenta de dicha calidad, no dejan constancia de alguna documentación que avale tal calidad, y desde qué fecha.

II.- Que en el caso de considerarse válida la sesión de la COEVA de Maule del 6 de enero de 2026, se deje sin efecto la RCA que resolvió el proyecto (N°2026070015, de 14 de enero de 2026, notificada el 3 de febrero de 2026), por haber resuelto rechazar en contradicción con normas específicas, relacionadas con el PAS 138 del DS 40 de 2012 y modificaciones posteriores, porque dichas normativas en ningún caso prohíben la solución sanitaria de disposición de aguas servidas domésticas propuesta por la titular de este proyecto. Si no hay prohibición normativa, la autoridad sectorial cometió otra ilegalidad adicional, porque su recomendación de rechazo no tiene motivación legal ni reglamentaria.

III.- Que no existe ninguna norma vigente aplicable al proyecto que haya sido infringida por el proyecto, y que no se acreditó ningún riesgo para la salud de población del área de influencia, de forma que el proyecto debió haber sido aprobado.

POR TANTO;

En mérito de lo expuesto, documentos y antecedentes que se acompañan y en virtud de lo dispuesto en los artículos 20, 86 y demás pertinentes de la Ley N° 19.300; arts. 14 y 27 del DS 594 del MINSAL; arts 35 y demás pertinentes del DS 40 de 2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, **PEDIMOS A LA SRA. DIRECTORA EJECUTIVA** del Servicio de Evaluación Ambiental, tener por presentado dentro de plazo este recurso de reclamación, darle legal tramitación y, en definitiva, dejar sin efecto la RCA N° 2026070015, de 14 de enero de 2026, emitida por la COEVA de la Región de Maule, que rechazó proyecto “DIA Centro de Recuperación Integral de Transferencia de Residuos Cauquenes”, y reemplazarla por una resolución de calificación ambiental de aprobación del proyecto. **EN SUBSIDIO**, que se deje sin efecto la sesión de la COEVA del Maule de fecha 6 de enero de 2026 y todas las demás actuaciones posteriores a esa fecha, y se ordene la realización de una nueva sesión, salvadas las ilegalidades ya expuestas, con el fin de dar continuidad al procedimiento de evaluación ambiental de este proyecto.

PRIMER APARTADO: Para efectos de acreditar lo expuesto en este recurso, pido a la Sra. Directora Ejecutiva tener por acompañados los siguientes antecedentes, sin perjuicio de aquellos que se acompañen el curso del procedimiento:

1. Informe Consolidado de Evaluación del proyecto, de fecha 24 de diciembre de 2025.
2. Resolución de Calificación Ambiental impugnada, de fecha 14 de enero de 2026, pero notificada con fecha 3 de febrero de 2026.
3. Acta de la sesión de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule que sustenta la RCA, realizada el día 6 de enero de 2026.
4. Resoluciones de Calificación Ambiental de proyectos aprobados por el SEA de la Región del Maule, que contemplan soluciones sanitarias equivalentes a la de este proyecto, ubicados en el mismo eje vial y tramo del proyecto cuya RCA se reclama.
5. Resoluciones sanitarias de proyectos colindantes correspondientes a hoteles y restaurantes emplazados en el mismo sector, con sistemas sanitarios aprobados.
6. Antecedentes de factibilidad sanitaria que dan cuenta de la inexistencia de red de alcantarillado disponible en el sector.

7. Links a los expedientes electrónicos de los proyectos comparables aprobados, alojados en el sistema e-SEIA.

SEGUNDO APARTADO: Pido a la Sra. Directora Ejecutiva disponer que se oficie a las siguientes instituciones requiriendo la información que para cada oficio se señala.

1.- Al Ministerio del Interior, Subsecretaría del Interior, con el fin de que remita el decreto de nombramiento de Delegada Presidencia Subrogante de doña Aly Verónica Valderrama Villarroel, con indicación del inicio de su fecha de vigencia.

2.- A la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, para que remita el audio o grabación de la sesión de la Comisión Evaluadora Regional realizada el pasado 6 de enero de 2026.

3.- A la División de Evaluación Ambiental de esa misma Dirección Ejecutiva, a fin de que remita el texto del Reglamento de Sala vigente al mes de enero de 2026, para las sesiones de las Comisiones Evaluadoras Ambientales.

TERCER APARTADO: Pido a la Sra. Directora Ejecutiva del SEA tener por acompañadas copias de la escritura pública de la sociedad Dimensión S.A.; del acta de sesión de Directorio que nos confiere la representación legal de la sociedad y de los certificados de vigencia respectivos, que acredita tanto la vigencia de la sociedad como de nuestra personería, de 27 de febrero de 2026.

CUARTO APARTADO: Notificaciones. Pido que se tenga presente que para las notificaciones de las resoluciones y realización de actos en este procedimiento, se tengan presente las siguientes direcciones electrónicas:

1.- ebojorquez@dimensionasa.cl

2.- ruizabogado48@gmail.com

Powered by
 **ecert**
Firma electrónica avanzada
ELVIS BOJORQUEZ
CERVANTES
2026.03.12 10:53:49 -0300

Elvis Bojorquez Cervantes

GIORGIO
DARIO
BENUCCI
TORREALBA
Giorgio Benucci Torrealba

Firmado digitalmente
por GIORGIO DARIO
BENUCCI TORREALBA
Fecha: 2026.03.12
10:36:12 -03'00'